



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1632/2021.

**ACTOR:** ALEJANDRO IBARRA PASCUALI.

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS Y LUIS DAVID ZÚÑIGA  
CHÁVEZ.

Ciudad de México, a catorce de junio dos mil veintiuno

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Candidatura</b>	Candidatura a la diputación local del distrito once de Puebla, postulada por Morena.
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen impugnado</b>	Dictamen de registro aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en

específico para los cargos de diputaciones al Congreso del estado electos por el principio de mayoría relativa, conforme a las bases de la convocatoria a los procesos de selección de candidaturas.

<b>IIEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio Para La Protección de los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano (y de la ciudadana).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Morena o Instituto político</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Acuerdo de aprobación de registro.**

El tres de mayo, el Consejo General del IIEEP emitió el acuerdo CG/AC-055/2021, en el que resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas, el de la Candidatura.

### **II. Dictamen impugnado.**

El veinticuatro de mayo se notificó al actor vía electrónica el dictamen que recayó a la candidatura que impugna.<sup>1</sup>

### **IV. Juicio de la ciudadanía.**

---

<sup>1</sup> Lo que aconteció en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada el veinticuatro de mayo en el Juicio SCM-JDC-1219/2021 Y ACUMULADOS



**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, ante el IEEP, el actor presentó su demanda, solicitando el salto de instancia.

**2. Recepción, turno y radicación.** El seis de junio se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias respectivas, de este modo se ordenó integrar este expediente que fue turnado el mismo día a ponencia y radicado al día siguiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio al ser promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a una candidatura a diputación local, contra el dictamen de Morena que recayó a la candidatura que cuestiona y el registro de la misma ante el IEEP; supuesto material de competencia de esta Sala Regional y correspondiente a una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III.<sup>2</sup>

**Ley de Medios.** Artículos 87, párrafo 1, inciso b).

---

<sup>2</sup> La vigente previo a la publicación de las reformas en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Salto de la instancia.** El actor solicita expresamente el conocimiento de este juicio en salto de instancia, toda vez que considera que no existe el tiempo suficiente para agotar las instancias previas.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; así como, 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, disponen que a este tribunal le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Así cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución correspondiente a una tutela jurisdiccional efectiva.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>4</sup>

#### **Caso concreto.**

Lo ordinario en este caso sería instar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 *Bis* del Código Local, por ser el medio para que los ciudadanos impugnen, entre otros, actos y resoluciones del partido u otra autoridad que vulneren sus derechos político-electorales; supuestos que coinciden con lo demandado.

En ese sentido, se estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, de conformidad con el artículo 272 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEP, la jornada electoral en Puebla ya concluyó.

Por ello, considerando que la ciudadanía y partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.

correspondientes al actual proceso electoral, y dada la conclusión de la jornada electoral en Puebla, esta Sala Regional debe conocer la controversia saltando la instancia, ya que es importante definir lo conducente al registro de la Candidatura en cuestión.

**TERCERA. Improcedencia.** Ahora bien, esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse<sup>5</sup>, son irreparables los actos reclamados por el promovente al haberse agotado la etapa de preparación de la jornada electoral, y celebrarse ésta. Lo anterior en atención al principio constitucional de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Así, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1º; 9º, párrafo 3; 10; 11; y 19, párrafo 1, inciso, b) de la Ley de Medios.

Consecuentemente, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley invocada, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

En efecto, al estimar afectado su derecho a ser votado en elecciones libres, auténticas y periódicas, el actor conduce su **pretensión** a cancelar el registro de la candidatura a la que él aspiraba y, en todo caso, que se realizara su designación.

De este modo, plantea la **materia de la impugnación** atendiendo a que estima que el IEEP actuó ilegalmente al aprobar la candidatura del instituto político, ya que lo hizo sin prever y revisar que el dictamen de éste la sostenía sin fundamentar y motivar de forma suficiente la decisión de no elegirlo y preferir un perfil distinto.

Justamente, el promovente refiere que la autoridad administrativa electoral no se percató de las violaciones sistémicas del procedimiento de selección partidista consistentes en: no dar a conocer los registros aprobados, omitir precisar la metodología utilizada para la designación de las candidaturas, y no realizar una encuesta que fuera transparentada.

No obstante lo anterior, **ya fue superado el proceso interno que concluyó en el registro de una candidatura que ya fue votada**, lo que se advierte como un hecho notorio<sup>6</sup>, debido a que el pasado domingo seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de la diputación referida,

---

<sup>6</sup> Hecho notorio que no está sujeto a prueba en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, **la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

**De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos,** tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral; es evidente que actualmente, los actos impugnados se han consumado de modo irreparable, en razón de que los mismos, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la Candidatura que fue sometida al voto del electorado.

Lo anterior, dado que, como se ha precisado, la pretensión del actor era la cancelación del registro al que él aspiraba; ya que, a su decir, le debió corresponder la candidatura que fue





seleccionada por el instituto político; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al ya haber concluido las dos etapas del proceso electoral mencionadas.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado las irregularidades reclamadas, es claro que los actos impugnados produjeron sus consecuencias y surtieron sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, conforme al **principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso m) de la Constitución; en relación con el artículo 3º, base I, inciso d); de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Lo anterior, es de apreciarse en las tesis **XL/99** y **CXII/2002** de la Sala Superior de rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”<sup>7</sup>; y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso, b) de la Ley de Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora, el uno de junio ante el IEEP presentó un escrito que denominó ampliación de agravios, manifestando motivos de disenso contra los mismos actos impugnados; sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, en el caso, al no haberse admitido la cuestión principal, tal escrito debe seguir la misma suerte.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación por las consideraciones señaladas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al actor, al Consejo General del Instituto local; **por oficio** a MORENA y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.